

VII. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

I. Antecedentes

Los quejosos reclaman la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual indica que el matrimonio es un contrato entre "un solo hombre y una sola mujer".

Para sustentar esa reclamación, manifiestan que en su carácter de homosexuales que se ubican en el ámbito espacial del Estado de Oaxaca, cuentan con interés legítimo para combatir la norma en cuestión, ya que ésta tiene un efecto discriminatorio que les causa perjuicio, en razón de que excluye a las parejas homosexuales de ese régimen de derecho familiar.

De esa demanda conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien decidió sobreseer en el amparo por considerar que los quejosos no demostraron ser titulares de un

derecho o interés legítimo individual o colectivo, que pudiera considerarse trastocado por la norma combatida, en tanto que no demostraron haber sido objeto de un acto discriminatorio en razón de la norma combatida, la cual al ser de naturaleza heteroaplicativa, requiere de un acto de aplicación para generar una afectación.

Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual dio origen a la sentencia respecto de la cual se emite el presente voto.

II. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la sentencia aprobada por la mayoría, se estimó que debía revocarse la decisión del Juez de Distrito y amparar a los quejosos en contra de la norma combatida, la cual se consideró inconstitucional.

Ahora bien, para superar la causal de improcedencia en que se apoyó el Juez de Distrito para sobreseer en el amparo, la mayoría consideró en esencia, que los quejosos tienen interés legítimo para combatir la norma impugnada en su modalidad de norma autoaplicativa, por ser destinatarios directos del mensaje negativo que dicha norma transmite, en tanto que se ostentan como homosexuales y se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusan de discriminatorio.

III. Razones del disenso en que se sustenta el voto particular

No comparto el sentido del proyecto, pues estimo que en el caso se debió confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez

de Distrito, ya que los quejosos no demostraron contar con interés legítimo para acudir al amparo combatiendo la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Lo estimo de esa manera, en razón de que desde mi perspectiva, la norma combatida no es de carácter autoaplicativa y por tanto no causa una afectación concreta a los quejosos, por más que ellos se asuman como homosexuales.

Lo anterior es así, porque aun y cuando la norma cuestionada pudiera contener un mensaje implícito de discriminación prohibido por el artículo 1o. constitucional, al excluir del acceso al matrimonio a los homosexuales —lo que únicamente se podría determinar si el amparo es procedente—, estimo que ésta por su sola existencia, no causa ningún perjuicio a los quejosos.

En primer lugar, porque los quejosos no demostraron que se encuentran en el ámbito espacial de validez del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque para ello, desde mi perspectiva y en contra de lo que afirma la mayoría, no basta con el hecho de que los quejosos hayan afirmado "*bajo protesta de decir verdad*", que residen en el Estado de Oaxaca, pues esa protesta, que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, debe hacerse en todas las demandas de amparo con relación a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, únicamente tiene relevancia para la suspensión del acto reclamado, pues al momento de decidir sobre la suspensión provisional, para el juzgador resulta relevante lo manifestado por la parte quejosa en tanto que no cuenta con mayor información para pronunciarse al respecto,

pues lo único que tiene a la vista al momento de pronunciarse sobre esa medida, es la demanda de amparo, del mismo modo es relevante para derivar la existencia del acto reclamado cuando las autoridades responsables no rinden su informe justificado o aun rindiéndolo omiten o evaden pronunciarse al respecto; sin embargo, no puede servir para relevar a la parte quejosa de la carga probatoria que se deriva del artículo 107 constitucional, en cuanto a demostrar que el acto reclamado sí le causa un agravio, ya sea porque se es titular de un derecho o de un interés legítimo.

En esa virtud, si la mayoría considera que la norma combatida es "autoaplicativa", los quejosos, por lo menos, debían demostrar en forma fehaciente que se ubican en el ámbito espacial de validez de la misma, lo que en el caso no aconteció.

En segundo lugar, no comparto el criterio de la mayoría, pues si el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como presupuesto procesal de procedencia de la acción constitucional, que ésta se siga siempre a instancia de la parte agraviada, indicando al respecto que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo siempre que se alegue que el acto o la norma reclamada viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su situación especial frente al orden jurídico, es evidente que aún en la hipótesis del interés legítimo, es necesario que quien se ostenta como parte quejosa resienta un agravio en virtud de la situación especial que guarda frente a la norma jurídica.

En ese orden de ideas, para considerar que los quejosos contaban con interés legítimo para acudir al juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, debían demostrar que esa norma, aún sin existir un acto concreto de aplicación dirigido a los quejosos les causaba agravio en razón de la situación especial que guardan frente a esa normatividad, agravio que debe ser real y patente, más no subjetivo, a fin de que de ser el caso, de concederse el amparo, los efectos del fallo protector realmente puedan concretarse en beneficio de los quejosos.

Lo que en el caso no acontece, pues los quejosos no han sido discriminados aún con motivo de esa norma, ya que por su carácter heteroaplicativa, ello sólo podría acontecer hasta el momento en que como pareja acudieran ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a fin de contraer matrimonio y éste se negara a celebrar dicho acto jurídico, lo que incluso podría no acontecer si el Oficial del Registro Civil accediera a celebrar el matrimonio solicitado.

Por tales motivos es que no comparto el sentido de la sentencia a que este voto particular se refiere.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS

DE LA PRIMERA SALA:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES